

REGLAMENTO (CEE) Nº 4133/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1986

por el que se establecen las condiciones para la admisión del vodka de las subpartidas 22.09 C IV a) y 22.09 C V a) del arancel aduanero común importado en la Comunidad con el beneficio arancelario previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia, relativo a los intercambios mutuos de determinados vinos y bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que deben adoptarse para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2055/84 ⁽²⁾ y, en particular su artículo 4,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a los intercambios mutuos de determinados vinos y bebidas espirituosas ⁽³⁾ prevé un beneficio arancelario para el vodka, perteneciente a las subpartidas 22.09 C IV a) y 22.09 C V a) del arancel aduanero común, a su importación en la Comunidad cuando sea originario de Finlandia y se acompañe de un certificado de autenticidad conforme;

Considerando que es preciso determinar el modelo de certificado así como las condiciones de su utilización; que, por consiguiente, es necesario someter la designación del organismo emisor a determinadas reglas que aseguren a la Comunidad el respeto de las condiciones relativas a la expedición de dicho certificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La admisión del vodka de las subpartidas 22.09 C IV a) y 22.09 C V a) del arancel aduanero común, importado en la Comunidad con el beneficio arancelario previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a los intercambios mutuos de determinados vinos y bebidas espirituosas, estará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad que responda a las exigencias que establece el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

⁽³⁾ Ver página 47 del presente Diario Oficial.

1. El certificado de autenticidad se expedirá en un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo I. El formulario se imprimirá y se cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Económica Europea. El formato del formulario será de 210 × 297 mm. Se utilizará un papel blanco encolado para la escritura y con un gramaje igual o superior a 40 gramos por metro cuadrado. El certificado presentará un borde amarillo de una anchura de 3 mm aproximadamente.

2. El formulario se cumplimentará a máquina o a mano. En este último caso, se cumplimentará a tinta y con caracteres de imprenta.

3. Cada certificado será individualizado mediante un número de orden, atribuido por el organismo emisor.

Artículo 3

El certificado se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro importador dentro de un plazo de seis meses a partir de su fecha de expedición, con la mercancía a la que se refiere.

Artículo 4

1. El certificado sólo será válido si estuviere debidamente visado por el organismo emisor que figura en el Anexo II.

2. El certificado estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y cuando presente el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

3. La República de Finlandia comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas los especímenes de los sellos utilizados por su organismo emisor. La Comisión comunicará esta información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Artículo 5

1. Un organismo emisor sólo podrá figurar en el Anexo II:

- a) si está reconocido como tal por las autoridades competentes de la República de Finlandia;
- b) si se compromete a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;

c) si se compromete a proporcionar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, a su petición, cualquier informe útil que permita comprobar la autenticidad de las indicaciones que figuren en los certificados.

2. El Anexo II será revisado cuando la condición prevista en el apartado 1 a) dejara de cumplirse o cuando el organismo

emisor no cumpliera alguna de las obligaciones a las que se ha comprometido.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.


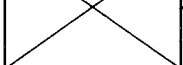
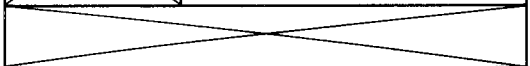
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

1 Exportador	<p style="text-align: center;">ACUERDO CEE — FINLANDIA CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD PARA EL VODKA FINLANDÉS</p> <p>N° ORIGINAL</p>
--------------	---

2 Consignatario	3 Organismo emisor
4 Medio de transporte	

5 Marcas y números — Número y naturaleza de los bultos — Descripción de la mercancía	6 Código de la mercancía	
		7 Masa bruta (kg)
		8 Masa neta (kg)
		

10 Observaciones	9 Cantidad (litros)
------------------	---------------------

NOTAS
El presente certificado deberá ser presentado a las autoridades aduaneras en el Estado miembro de importación dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su expedición con las mercancías a las que se refiere.

11 ATESTADO
Certifico que el vodka arriba descrito es originario de Finlandia, tiene un grado alcohométrico igual o inferior a 60 % vol y está obtenido exclusivamente por destilación de mostos fermentados de cereales. Además, cumple las disposiciones aplicables en la Comunidad o en sus Estados miembros.

12 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA COMUNIDAD	Lugar y fecha: Firma y nombre de la persona habilitada:
--	--

ANEXO II

País de exportación	Organismo emisor	
	Denominación	Domicilio
Finlandia	Alko Limited	Salmisaarenranta, 7 00100 Helsinki 10